

VIEDMA, 20 de mayo de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**OSORIO, MAYRA MICHAELA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DD. HH.) S/ MEDIDA CAUTELAR**", Expte. VI-00206-L-2026, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presentan los Dres. Martín Urquiza y Juan Ignacio Santos en su carácter de apoderados de la Sra. Mayra Michaela Osorio y solicitan el dictado de una medida autosatisfactiva para que se ordene a la Provincia de Río Negro -Ministerio de Educación y Derechos Humanos- que limite los descuentos salariales hasta un máximo del 33% de las remuneraciones percibidas o un salario mínimo vital y móvil actualizable todos los meses.

En sustento de su pretensión, alegan que la requirente, docente suplente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, desde hace un tiempo comenzó a solicitar distintos créditos financieros debido a que el dinero no alcanzaba para abonar los gastos diarios que demanda su vida cotidiana y la de su hijo de menor de edad, como también los provenientes de los distintos tratamientos a los que éste último se encuentra sujeto.

En este sentido, refieren que el menor A. O. L. P. se encuentra bajo tratamiento oftalmológico, a cargo de la Dra. María Sol Valentini, y Psicopedagógico, de la Dra. María Marchesi, aunque últimamente no pudo concurrir a las consultas por falta de fondos.

Seguidamente, refiere que desde hace aproximadamente unos tres meses la peticionante percibe en concepto de haber neto total aproximadamente \$100.000 sobre un total de \$1.134.000, cifra que resulta manifiestamente insuficiente para garantizar su subsistencia y la de su hijo a cargo, vulnerando de manera directa y actual derechos fundamentales de raigambre constitucional.

Finalmente refieren que resulta imprescindible incorporar al análisis la perspectiva de género, toda vez que la solicitante es una mujer trabajadora, jefa de hogar, que asume en soledad la crianza y manutención de su hijo.

Funda los requisitos legales para la procedencia de la medida e invoca doctrina y jurisprudencia que considera aplicables.

II.- Que se tiene por promovida la medida cautelar y se agrega el informe requerido a la Provincia de Río Negro.

III.- Que en las presentes actuaciones la requirente pretende que en sus haberes se limiten los descuentos derivados de los diferentes créditos que le fueran otorgados.

Al respecto, es preciso puntualizar que este Tribunal ha rechazado acciones análogas a la presente en el entendimiento de que no existe actualmente una norma que imponga al Estado Provincial un límite al descuento de los haberes de los agentes públicos por deudas que contrajo voluntariamente con diferentes entidades crediticias locales. En este sentido, se afirmó que la circunstancia de que no se haya dictado una norma reglamentaria que estipule el aludido tope máximo de descuentos, no puede hacernos perder de vista el hecho primero y principal de que ha sido el propio trabajador, persona civilmente capaz y en pleno ejercicio de su autonomía y libertad, quien ha dispuesto voluntariamente de su salario del modo que estimó más conveniente para sus intereses, por lo que resulta un contrasentido que reclame ahora el amparo estatal para eximirse, diferir o morigerar las consecuencias de sus propias decisiones.

En fecha 09.04.26, el Superior Tribunal de Justicia rechazó una medida autosatisfactiva en la que se debatía la misma temática que en el presente al decir lo siguiente: “La medida autosatisfactiva es un medio extraordinario de tutela rápida, admisible restrictivamente, ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz, circunstancias fáctico jurídicas de activación que no se observan cumplimentadas en el caso bajo examen. ... Con lo expuesto, se advierte que no hay argumentos atendibles que logren desvirtuar la decisión por la inadmisibilidad de la vía elegida en el caso, pues corresponde que se analice en profundidad en un proceso contencioso la solución del caso, con la amplitud de debate que amerita, lo que no se propicia en una medida autosatisfactiva” (STJRNS3 in re: “NAJUL FERNANDEZ” Se. N° 38 del 09.04.26).

En el citado precedente, el máximo Tribunal de la provincia también dijo: “En consecuencia, para su admisión, resulta indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior”.

Conforme lo expresado, en las presentes actuaciones de los recibos de haberes adjuntados correspondiente al periodo de marzo de 2026, se desprende que los descuentos efectuados por los ítems MEPUC U.P.A.M., AMSER y COOPERATIVA IBEROAMERICANA; representan en promedio del 83% del sueldo bruto mensual percibido por la Sra. Mayra Michaela Osorio por lo que percibió en ese mes la suma de \$126.059,08 neto de bolsillo.

Asimismo, el 04.05.26 la requirente informa que, con el patrocinio de la defensora oficial, inició un proceso contra el progenitor del menor con el fin de establecer un régimen de comunicación y la cuota alimentaria. En dichas actuaciones, que se sustancian bajo el legajo N° 00857-VICM-2021, se celebró audiencia el día 04 de mayo y solo se acordó el régimen comunicacional pero no los alimentos, habiéndose fijado nueva audiencia para el 04.06.26.

Seguidamente, informa que vive en un inmueble perteneciente a su abuelo fallecido y que se está realizando la sucesión de ese bien pero que existen otros herederos, por lo que su estadía no está asegurada. Finalmente, acompaña gastos del inmueble que alcanzan aproximadamente \$60.000.

Ahora bien, cabe destacar que en la Provincia se dictó el Decreto N° 1485/2018, publicado en el Boletín Oficial N° 5736 en fecha 03 de enero de 2019, donde se dispone la creación de un Registro de Entidades con Código de Descuento que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Economía, cuyo objeto será registrar todas las entidades que realicen operaciones de préstamos personales mediante el sistema de Códigos de Descuentos, estableciendo como el límite de deducción por el pago de obligaciones dinerarias en el 50%, a diferencia de las normas nacionales.

Con posterioridad la Provincia de Río Negro dicta en fecha 13-10-2020 el Decreto 1186/2020, publicado en el Boletín Oficial en fecha 26-10-2020, pág. 3, con entrada en vigencia en fecha 03.11.20, actualmente vigente, que suspende la aplicación del art. 3° del Dto. 1485/2018 y cito: *"Suspender la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES- RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, todo ello por las consideraciones expuestas"*.

Así, frente a la suspensión aludida, y siendo que ya han transcurrido más de 5 años de la entrada en vigencia de la misma (03-11-2020), resulta imperativo efectuar un análisis de la temática planteada por la peticionante en el entendimiento de que existen razones de urgencia y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esta vía urgente y expedita, conforme lo habilita el citado precedente del máximo Tribunal provincial.

Analizada que fuera la cuestión, se impone la necesidad de establecer un primer

límite mínimo de ingresos que surge del salario mínimo vital y móvil al momento de la interposición de la presente acción equivalente en mayo de 2026 a \$363.000.

Dicho límite aparece como razonable para justificar la subsistencia de la alimentante y debe ser aplicado automáticamente por los jueces en caso de requerimiento judicial.

Conforme lo expresado, en el caso de autos surge evidente que los montos percibidos por la requirente no alcanzan siquiera los montos del salario mínimo vital y móvil al momento de la interposición de la presente acción.

Ello sin duda alguna afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.O.).

Es dable señalar, que el salario del trabajador se encuentra protegido por un plexo normativo compuesto por la Constitución Nacional en su artículo 14 bis, y por numerosos Instrumentos Internacionales que integran el conocido Bloque de Constitucionalidad Federal de los Derechos Humanos (conf. art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), tales como la Declaración Americana de los Derecho del Hombre (art. XIV), Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 23), Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 61 y 71), y en especial el Convenio 95 de la O.I.T. (arts. 6, 8, 9 y 10, ratif. por decreto-ley 11.594/56), ratificado por la Argentina y con status de vigencia desde el 24 de septiembre de 1956. Este último, precisamente “Convenio N° 95” relativo a la protección del salario (OIT, C 095, adopción Ginebra 32ª reunión CIT -1º de julio 1949), en su artículo 1º expresa: “A los efectos del presente convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo siempre que pueda evaluarse en efectivo fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. Y, en su art. 10. 2 establece que "El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia".

Un segundo límite que emerge como razonable resulta ser la canasta básica alimentaria para un adulto y un menor que asciende a \$523.853,36 -hogar 1- en el mes

de marzo del corriente año. En este supuesto, corresponde tener presente que el hijo de la actora en noviembre de 2024 fue diagnosticado con hipermetropía. Además, los gastos del inmueble representan la mitad de su salario neto.

Por tanto, corresponde establecer en las presentes actuaciones que la trabajadora de ninguna manera puede percibir menos que \$523.853,36, toda vez que tal cifra aparece razonable, justa y equitativa, previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la actora y su hijo, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integralidad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional.

Asimismo se encuentra acreditado el peligro en la demora, donde surge con claridad la necesidad de aplicar un límite a las retenciones en sus haberes que sin lugar a dudas ocasionan un grave perjuicio a la obrera, de imposible reparación ulterior, lo que torna que esta vía sea la admisible al estar en peligro la integridad de la actora y su hijo.

Por lo que, quedando demostrado que la suma de los descuentos afecta el carácter alimentario en una proporción que supera el límite de lo razonable, concluimos que la suma de los descuentos no puede afectar el derecho de la empleada a percibir el monto equivalente a la canasta básica alimentaria para un adulto y un menor correspondiente al período del mes que se liquide.

Conforme lo expresado, la situación fáctica planteada encuadra dentro de la excepción marcada en el precedente dictado por el Superior Tribunal de Justicia, por lo que resulta procedente hacer lugar a la acción en la medida de lo solicitado condenando a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente hasta el límite fijado que en el mes de marzo asciende a \$523.853,36. Ello deberá continuar así hasta que el padre del menor aporte a la manutención del mismo y, obtenido ello, corresponderá ajustar el piso al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la petición.

Las costas judiciales de este proceso propongo que se impongan por su orden, dado que los créditos fueron adquiridos de manera voluntaria por la actora con terceros ajenos a este juicio, y respecto los cuales la empleadora resulta ajena, sólo se limita a cumplir con la retención de los importes autorizados por la actora.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. Mayra Michaela Osorio y, en consecuencia, ordenar a la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos), a que en el término de diez días hábiles de notificada verifique mensualmente que los descuentos informados por: MEPUC U.P.A.M., AMSER y COOPERATIVA IBEROAMERICANA; en conjunto y por todo concepto, no superen el límite fijado por la canasta básica alimentaria para un adulto y un menor correspondiente al período del mes que se liquide, que en marzo asciende a \$523.853,36 -hogar 1-, a cuyo fin líbrese oficio a la Secretaría de la Función Pública a cargo de la actora. Ello deberá continuar así hasta que el padre del menor aporte a la manutención del mismo y, obtenido ello, corresponderá ajustar el piso al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la petición.

Segundo: Imponer las costas por su orden (art. 31 de la Ley P N° 5.631) y regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Ignacio Santos y Martín Ezequiel Urquiza, en conjunto, en la suma \$566.769 (5 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Notifíquese ministerio legis a la accionante (conf. art. 25 Ley P N° 5.631) y mediante cédula de notificación a la Provincia de Río Negro, al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.